

Roldanillo, 13 de Febrero de 2024.

Señores:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE ANA MARIA MEJÍA ZAPATA, IVAN DAVID RICARDO MEJÍA ZAPATA, JUAN SEBASTIAN MEJÍA ZAPATA, GUSTAVO ADOLFO MEJÍA ZAPATA Y SANTIAGO ANDRES MEJÍA ZAPATA **contra** SAGICO MEJÍA S EN C SOCIEDAD AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL Y CONSTRUCTORA S EN C EN LIQUIDACIÓN, SOCIEDAD INVERSIONES ASTURIAS S.A., RICARDO MEJÍA PASTRANA, CLAUDIA JIMENA MEJIA PASTRANA, MARCO ANTONIO ARANGO MAYA, MARTHA LUZ BARBOSA VALDERRAMA, MAURICIO ALFREDO MEJIA GONZALEZ, **REINA LUCÍA MEJÍA SIERRA** y los HEREDEROS INDETERMINADOS.

RADICADO: 76622310300120160002701

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 152.

MARIA XIOMARA FLÓREZ RODRÍGUEZ (C.C. 24.336.442 de Manizales y T.P. de abogado 160-119 del C.S. de la J.), mayor de edad y domiciliada en Manizales, abogada titulada y en ejercicio, presento recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del Auto Interlocutorio No.: 152, notificado el día 08 de Marzo de 2024 por estados.

El auto se sirve negar las nulidades planteadas, descartando:

*... la configuración de vulneración a derechos fundamentales, (debido proceso) por estimar que los supuestos en que fueron fundamentadas, quedaron superados por efecto de haberse truncado la casación; tampoco se advierte que se haya configurado perjuicio irremediable alguno, **pues hasta hoy los bienes continúan en poder** de la parte interesada en la nulidad.*

En razón del acontecer procesal, toda probable vulneración al debido proceso quedo en un hecho superado, derivado de la inadmisión de la demanda de casación, descartando eventuales perjuicios irremediables y que aún tiene los bienes materia de solicitud de entrega, en su poder.

Acorde a lo anterior se observa que a parte de la nulidad impetrada, queda pendiente de resolver la solicitud de entrega de bienes que obra en la parte final del expediente, que se resolverá acogiendo lo pedido, por efectos de la orden de entrega de bienes impartida en el fallo, o sea en cumplimiento del mismo, a lo cual se procederá una vez ejecutoriada esta decisión, y mediante providencia separada, considerando que ahora por substracción de materia, no es necesario pronunciarse

RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION RADICADO: 76-622-31-03-001-2016-00027-02

Xiomara Florez <xiomarafllorez.abogada@outlook.com>

Mié 13/03/2024 3:33 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle del Cauca - Roldanillo <j01ccroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (941 KB)

RECURSO AUTO RESUELVE NULIDAD.pdf;

Roldanillo, 13 de Febrero de 2024.

Señores:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE ANA MARIA MEJÍA ZAPATA, IVAN DAVID RICARDO MEJÍA ZAPATA, JUAN SEBASTIAN MEJÍA ZAPATA, GUSTAVO ADOLFO MEJÍA ZAPATA Y SANTIAGO ANDRES MEJÍA ZAPATA **contra** SAGICO MEJÍA S EN C SOCIEDAD AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL Y CONSTRUCTORA S EN C EN LIQUIDACIÓN, SOCIEDAD INVERSIONES ASTURIAS S.A., RICARDO MEJÍA PASTRANA, CLAUDIA JIMENA MEJIA PASTRANA, MARCO ANTONIO ARANGO MAYA, MARTHA LUZ BARBOSA VALDERRAMA, MAURICIO ALFREDO MEJIA GONZALEZ, **REINA LUCÍA MEJÍA SIERRA** y los HEREDEROS INDETERMINADOS.

RADICADO: 76622310300120160002701

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 152.

MARIA XIOMARA FLÓREZ RODRÍGUEZ (C.C. 24.336.442 de Manizales y T.P. de abogado 160-119 del C.S. de la J.), mayor de edad y domiciliada en Manizales, abogada titulada y en ejercicio, presento recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del Auto Interlocutorio No.: 152, notificado el día 08 de Marzo de 2024 por estados.

Cordialmente

XIOMARA FLOREZ RODRIGUEZ

ABOGADA

CEL: 3103813157

De: Xiomara Florez <xiomaraflomez.abogada@outlook.com>

Enviado: lunes, 26 de febrero de 2024 2:46 p. m.

Para: j01ccroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01ccroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co <ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

sdisajcali@cendoj.ramajudicial.gov.co <sdisajcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: MEMORIAL - REASUME PODER Y SE EFECTUA SOLICITUD RADICADO: 76-622-31-03-001-2016-00027-02

Manizales, 26 de Febrero de 2024.

Con suma preocupación veo el actuar del Juzgado, quien omite agregar al expediente las comunicaciones que esta aparte procesal dirige.

Desde el 17 de enero de 2024 enviamos el correo que antecede y a la fecha NO se visualiza en el expediente, como si no hubiéramos escrito nada, mas sí se observa cómo lo que escribe la parte demandante se agrega y de trámite con inmediatez.

Nuevamente y esperando que el oficio que data del 17 de Enero se agregue cómo debe ser, consulto nuevamente:

Por que no se ha respuesta a la nulidad instaurada y que consta en el expediente con los folios del expediente virtual 027 y 028, ya que **jamás** se ha dado respuesta fingiendo que esta parte procesal no les escribe.

Lo anterior es grave, como quiera que existe un despacho comisorio librado en flagrante vulneración normativa, el cual esta pendiente de fecha. El despacho **NO resuelve la solicitud de revocatoria[2] del auto, se equivoca** además contando los términos por los cuales se solicitó abstenerse de remitir el despacho comisorio y además, **omite** resolver la nulidad[3].

En ese orden, la parte demandada se encuentra violentada en su derecho de defensa, como quiera que el despacho hace inocuas sus peticiones, como si éstas no hubieren sido escritas y además, omite publicar las actuaciones sobre las cuales sí se pronuncia, impidiendo el conocimiento del proceso.

Se remite con copia al Consejo Seccional de la Judicatura.

Cordialmente,

MARIA XIOMARA FLÓREZ RODRÍGUEZ

C.C. 24'336.442 de Manizales

sobre el secuestro de bienes anteriormente ordenado, la comisión dispuesta con la respectiva facultad de subcomisionar y el comisorio expedido para ese fin, quedan sin efectos, pues el interés ahora manifestado por la parte interesada, es la entrega de los bienes, que ya había sido ordenada en la sentencia que puso fin a la primera instancia y confirmada en segunda instancia, más la consecuente liquidación de costas correspondientes a las mismas, todo sin necesidad de resolver lo atinente al secuestro de bienes.

Cursiva y negrilla fuera de texto.

Si bien es cierto se deja sin efecto la comisión dispuesta para el secuestro de los bienes, que como bien se aduce ***hasta hoy continúan en poder*** de la demandada Reina Lucía Mejía Sierra, no puede el Juzgado resolver que una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva a despacho para resolver la solicitud entrega manifestando desde ahora que se resolverá acogiendo lo pedido, como quiera que la **entrega** no hizo parte de ninguna de las pretensiones de la demanda.

Las pretensiones de la demanda, incluidas en el capítulo 3 de ésta, incorporó:

3.1.- PRETENSIÓN PRINCIPAL

3.1.1.- Que se declare **ABSOLUTAMENTE SIMULADO** el negocio jurídico a través del cual se constituye la sociedad SAGICO MEJIA S EN C. SOCIEDAD AGRICOLA, GANADERA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y CONSTRUCTORA S EN C., por cuanto no se reúnen en dicho negocio jurídico los elementos esenciales y naturales del contrato societario al no existir consentimiento dirigido a tal fin, no haberse pagado el precio que figura pactado y no haberse realizado la entrega de los inmuebles, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 1501 del Código Civil, y en la cual figuran como socios: RICARDO MEJIA JARAMILLO(q.e.p.d), REINA LUCIA MEJIA SIERRA (demandada), RICARDO MEJIA PASTRANA (demandado), CLAUDIA JIMENA MEJIA PASTRANA (demandada), GUSTAVO ADOLFO MEJIA ZAPATA (demandante), SANTIAGO ANDRES MEJIA ZAPATA(Demandante), ANA MARIA MEJIA ZAPATA (demandante) IVAN DAVID RICARDO MEJIA ZAPATA (demandante).

3.1.2.- Qué como consecuencia de la anterior declaración, se anule la escritura pública No. 3 del 10 de enero de 1992, de la Notaría Única de Roldanillo, por ser SIMULADA la constitución de la dicha sociedad e igualmente simulada la entrega de los aportes representados en los derechos de dominio sobre los bienes inmuebles, que era de propiedad exclusiva del causante RICARDO MEJIA JARAMILLO y que recaen sobre los siguientes inmuebles, cuyos linderos y demás características constan en la mencionada escritura, y en consecuencia se ordene la inscripción de dicha decisión en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los bienes dejándola sin efecto, así como las anotaciones siguientes relacionadas con la propiedad, a saber:

3.2.1.- Que se declare **LA NULIDAD ABSOLUTA POR OBJETO ILCITO** del negocio jurídico a través del cual se constituye la sociedad SAGICO MEJIA S EN C. SOCIEDAD AGRICOLA, GANADERA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y CONSTRUCTORA S EN C., por cuanto SE HA INCURRIDO EN OBJETO ILCITO AL CONTRARIAR TODAS LAS NORMAS DE LA COMPRAVENTA, LA DONACIÓN, SUCESION, CONSAGRADAS EN EL CODIGO CIVIL Y LAS DE CONSTITUCION DE SOCIEDADES Y SU LIQUIDACION CONSAGRADAS EN EL CODIGO DE COMERCIO.

3.2.2.- Qué como consecuencia de la anterior declaración, se anule la escritura pública No. 3 del 10 de enero de 1992, de la Notaría Única de Roldanillo, por ser **ABSOLUTAMENTE NULA** la constitución de la dicha sociedad e igualmente **NULA** la entrega de los aportes representados en los derechos de dominio sobre los bienes inmuebles, que era de propiedad exclusiva del causante RICARDO MEJIA JARAMILLO y que recaen sobre los siguientes inmuebles, cuyos linderos y demás características constan en la mencionada escritura, y en consecuencia se ordene la inscripción de dicha decisión en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los bienes dejándola sin efecto, así como las anotaciones siguientes relacionadas con la propiedad, a saber:

Para la eventual situación jurídica que no se acceda a las anteriores pretensiones, es decir se conserve a consecuencia de ello, la vigencia de la constitución de la sociedad SAGICO MEJIA S. EN C., EN LIQUIDACION, solicito al Despacho que se declare **ABSOLUTAMENTE SIMULADO** el negocio jurídico a través del cual la sociedad SAGICO MEJIA S EN C. SOCIEDAD AGRICOLA, GANADERA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y CONSTRUCTORA S EN C., enajena los bienes que en esta pretensión se relacionan, ya que dichos negocios jurídicos no reúnen los elementos esenciales y naturales del contrato de compraventa al no existir consentimiento dirigido a tal fin, no haberse pagado el precio que figura pactado y no haberse realizado la entrega de los inmuebles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1501 del Código Civil.

3.1.2.- Qué como consecuencia de la anterior declaración, se anulen las siguientes escrituras públicas, por ser **SIMULADAS** las ventas en ellas anunciadas e igualmente simulado el pago, la entrega y demás elementos de dichos contratos, y en consecuencia se ordena su cancelación en el folio de matrícula inmobiliaria quedando por tanto los bienes en cabeza de la sociedad SAGICO MEJIA S EN C., a saber:

3.4.- TERCERA PRETENSION SUBSIDIARIA A LAS ANTERIORES PRETENSIONES

3.4.1.-Para la eventual situación jurídica que no se acceda a las anteriores pretensiones, es decir se conserve a consecuencia de ello, la vigencia de la constitución de la sociedad SAGICO MEJIA S EN C., solicito al Despacho que se declare **LA NULIDAD ABSOLUTA** del negocio jurídico a través del cual la sociedad SAGICO MEJIA S EN C. SOCIEDAD AGRICOLA, GANADERA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y CONSTRUCTORA S EN C., enajena los bienes que en este pretensión se relacionan, ya que dichos negocios jurídicos se encuentran afectados de nulidad absoluta por cuanto corresponde a venta de padres que por no existir pago, ni entrega del bien, se considera donación y por consiguiente adolecen de vicio en el consentimiento por error grave en la clase de contrato en los términos del artículo 1510 del C. civil.

3.4.2.- Qué como consecuencia de la anterior declaración, se anulen las siguientes escrituras públicas, por ser nulas las ventas en ellas anunciadas e igualmente simulado el pago, la entrega y demás elementos de dichos contratos, y en consecuencia se ordena su cancelación en el folio de matrícula inmobiliaria quedando por tanto los bienes en cabeza de la sociedad SAGICO MEJIA S EN C., a saber:

3.5.- COSTAS.- Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con el presente proceso.

Como se observa, ninguna de las pretensiones discriminadas en el petito de la demanda, solicita la entrega de los bienes, máxime cuando lo que ordena la sentencia, es eliminación de las escrituras que retornan el dominio a la sociedad SAGICO MEJÍA S EN C SOCIEDAD AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL Y CONSTRUCTORA S EN C EN LIQUIDACIÓN, también demandada en el proceso.

Como consecuencia de ello, no puede el Juzgado resolver favorablemente la solicitud de entrega de bienes, cuando éstos estarán a favor de una de las demandadas, quien debe iniciar un proceso reivindicatorio como consecuencia de la titularidad que le otorga la sentencia.

Ordenar la entrega de los bienes, en favor de la demandada corresponde a una incongruencia en la que no puede incurrir el Juez, por no haber sido solicitada en la demanda y por no corresponder siquiera a una facultad de quien se arguye también es demandado (y no demandante) en el proceso.

En consecuencia solicito abstenerse de ordenar la entrega, para permitirle a la sociedad SAGICO MEJÍA S EN C SOCIEDAD AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL Y CONSTRUCTORA S EN C EN LIQUIDACIÓN instaurar el proceso reivindicatorio si así fuese su intención.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Xiomara Flórez Rodríguez'.

MARIA XIOMARA FLÓREZ RODRÍGUEZ

C.C. 24'336.442 de Manizales

T.P. de abogado 160.119 del C.S. de la J.